

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 23/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2016 00110	Ordinario	JUANA MAESTRE RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el siete (07) de marzo de 2024, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	22/01/2024	
20001 31 05 003 2018 00285	Ordinario	ROMELIA MALDONADO FRANCO	HUGUES-PIMIENTA MORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el ocho (08) de marzo de 2024, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	22/01/2024	
20001 31 05 003 2019 00227	Ordinario	MARLETH DEL SOCORRO RAMOS TORRES	CECILIA - MONTAÑO OJEDA	Auto Interlocutorio el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda	22/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00140	Ordinario	VICTOR RAUL FLOREZ TORRES	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto Interlocutorio Notifíquesele personalmente al Dr. PABLO ANDRÉS JARAMILLO REYES en calidad Agente Especial de la empresa EMDUPAR SA ESP la existencia del presente proceso. Por secretaria librese el oficio correspondiente	22/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00141	Ordinario	ISRAEL EDUARDO CATAÑO OBREGON	JAILSON DIAZ FLOREZ	Auto de Tramite Autorizar el retiro de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído	22/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00145	Ordinario	SIRLEY PAOLA PEREZ SALAS	COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA AMDINA DE SEGURIDAD- ANDISEG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho tiene por NO CONTESTADA la demanda y fija el 17 de abril de 2024 a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	22/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00146	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	EDIFICARTE PROYECTOS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	22/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00147	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	CONSTRUCTORA ANDALUJA SAS	Auto de Tramite Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído	22/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00150	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PROTECCIÓN S.A	BUEN HOGAR LTDA EN RECUPERACION EMPRESARIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	22/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00154	Ejecutivo	GUSTAVO GALVIZ BARRERA	YOLIMA QUINTERO ALMONACY	Auto de Tramite Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído	22/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00290	Ordinario	MARTIN ENRIQUE POLO CALDERON	RAFAEL - GONZALEZ DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el trece (13) de marzo de 2024, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	22/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 22 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juana Maestre Rodríguez

Demandado: Universidad Popular Del Cesar

Radicación. 20 001 31 05 003 2016 00 110 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el siete (07) de marzo de 2024 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 006 el día 23/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 22 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Romelia Maldonado Franco
Demandado: Hugues Pimienta Morales
Radicación. 20 001 31 05 003 2018 00285 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el ocho (08) de marzo de 2024 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 006 el día 23/01/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 22 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marleth Del Socorro Ramos Torres

Demandado: Cecilia Montaña Ojeda

RAD. 20001-31-05-003-2019-00227-00

Nota Secretarial: al despacho del señor con solicitud de desistimiento de la demanda suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir el cual fue coadyuvado por la demandada. Sírvase proveer.

Lorena González rosado

Secretario

AUTO:
**Valledupar, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa que la demandante Marleth Del Socorro Ramos Torres presentó memorial donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de la referencia y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y archivo del mismo.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados. Dentro del proceso que se estudia, se observa que únicamente se ha desarrollado la audiencia de conciliación encontrándose pendiente la de trámite y juzgamiento, por tanto, aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo, la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante y coadyuvado por la demandada, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

En mérito de los expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado a través de apoderado judicial por MARLETH DEL SOCORRO RAMOS TORRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 006 el día 23/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 22 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Victor Raúl Flórez Torres

Demandado: EMDUPAR SA ESP

Radicación: 20001 31 05 003 2023 00140 00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que mediante Resolución No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordeno la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-EMDUPAR S.A. E.S.P. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretario.

AUTO:
Valledupar, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro
(2024)

Sería del caso para el despacho pronunciarse sobre la contestación de la demanda realizada por la demandada sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, dispuso la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-EMDUPAR S.A. E.S.P identificada con Nit 892300548-8.

Que la parte resolutive del acto administrativo No.20231000173785 del 2 de marzo de 2023, en el numeral segundo literal C y D establece:

“...c) La comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto toma de posesión, con ocasión de obligaciones anteriores de dicha medida. d) la advertencia que, en adelante, no se podrá continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la toma de posesión de la demandada, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución No.20231000173785 del 2 de marzo de 2023, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral el cual se halla notificado y pendiente de resolver sobre la contestación de la demanda.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad Agente Especial de la demanda en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente al Dr. PABLO ANDRÉS JARAMILLO REYES en calidad Agente Especial de la empresa EMDUPAR SA ESP la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer sobre la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 006 el día 23/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 22 de 2024

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Israel Eduardo Cataño Obregón
DEMANDADO: Jailson Diaz Flórez
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00141-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado a través del correo electrónico asignado al juzgado, la Dra. Luz Estela Mendoza Coneo, en su calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

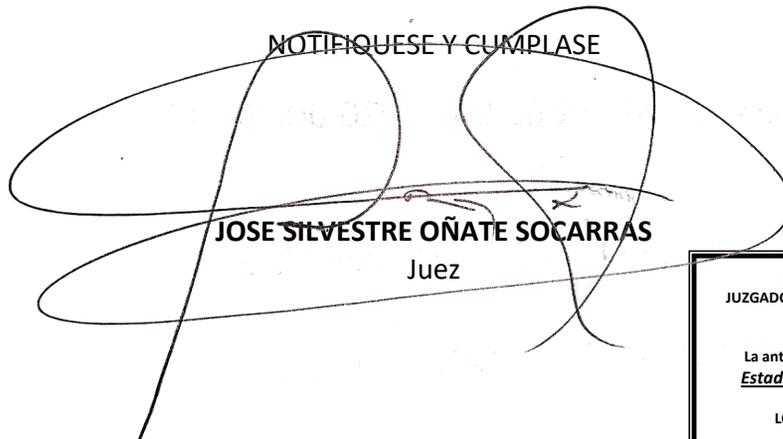
Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda fue admitida; sin embargo, no se efectuaron actos de notificación de la misma la parte demandada, por tanto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 006 el día 23/01/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 22 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Sirley Paola Pérez Salas

Demandado: Compañía Andina De Seguridad Privada Ltda y Otro

Radicación. 20 001 31 05 003 2023 00145 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que las demandadas se encuentran notificadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, guardaron silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretario.

AUTO:
Valledupar, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro
(2024)

Las demandadas COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDISEG LTDA y SODIMAC COLOMBIA S.A, como aparece, fueron notificadas de la demanda el 6 de julio de 2023 (ver fl. 8 del expediente digital) acto en el cual se le indicó que se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia, que tenía el término de diez (10) días para contestar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, guardo silencio.

Por ello conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tiene que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Por lo anterior el juzgado resuelve:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de las demandadas COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDISEG LTDA y SODIMAC COLOMBIA S.A atendiendo las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: fíjese el 17 de abril de 2024 a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada



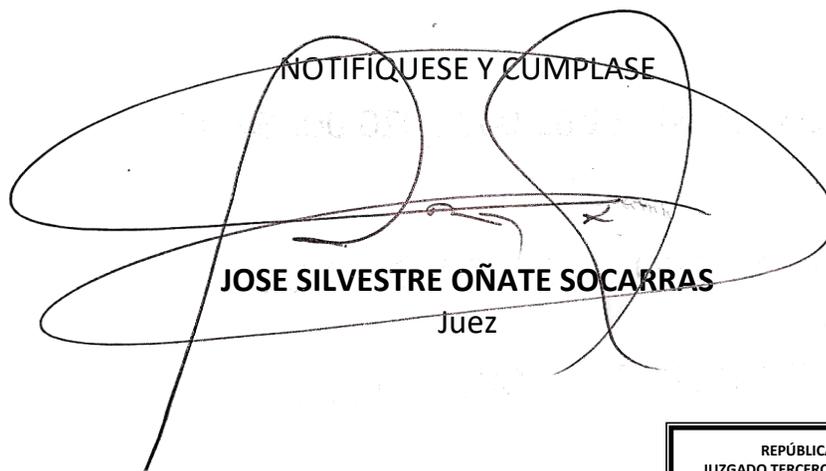
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

2024-01-23 10:03:00



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 006 el día 23/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 22 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Edificarte Proyectos de Ingeniería Civil S.A.S.
Rad: 20001-31-05-003-2023-00146-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretarial

AUTO:
Valledupar, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

La Sociedad PORVENIR SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la Sociedad Edificarte Proyectos de Ingeniería Civil S.A.S. identificada con el Nit 901294989-8, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$2.560.000 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre julio de 2022 a diciembre de 2022.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 3 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$2.560.000, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$335.800 arroja en total la suma de \$2.895.800, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PORVENIR SA a la Sociedad Edificarte Proyectos de Ingeniería Civil S.A.S. identificada con el Nit 901294989-8, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la Sociedad Edificarte Proyectos de Ingeniería Civil S.A.S. identificada con el Nit 901294989-8, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA con NIT. 800144331-3 y en contra de la Sociedad Edificarte Proyectos de Ingeniería Civil S.A.S. identificada con el Nit 901294989-8, por los siguientes conceptos:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- A. Por la suma de \$2.560.000 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante durante el periodo comprendido entre julio de 2022 a diciembre de 2022.
- B. Por la suma de \$335.800 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- C. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

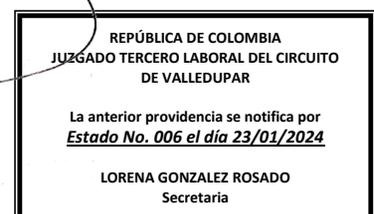
TERCERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la Sociedad Edificarte Proyectos de Ingeniería Civil S.A.S. identificada con el Nit 901294989-8, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, POPULAR, PICHINCA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$4.343.700.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales gerenciaedificarte@gmail.com, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA identificada con la CC No. 1.010.224.930 y portadora de la TP No. 361714 del C S de la J como apoderada de la sociedad PORVENIR SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 22 de 2024

PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ANDALUJA SAS.
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00147-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado a través del correo electrónico asignado al juzgado, el Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en su calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa ni siquiera fue posible librar el mandamiento de pago invocado por la parte ejecutante, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS identificado con la CC No. 1.015.451.876 y portador de la TP No. 370590 del C S de la J como apoderada de la sociedad PORVENIR SA en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 006 el día 23/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 22 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección SA
Demandado: Buen Hogar Ltda En Recuperación Empresarial
Rad: 20001-31-05-003-2023-00150-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretarial

AUTO:

**Valledupar, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro
(2024)**

La Sociedad PROTECCION SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la Sociedad Buen Hogar Ltda En Recuperación Empresarial identificada con el Nit 900099677-6, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$9.691.221 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre abril de 1994 y noviembre de 2022.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 4 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$9.691.221, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$28.154.300 arroja en total la suma de \$37.845.521, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PROTECCION SA a la Sociedad Buen Hogar Ltda En Recuperación Empresarial identificada con el Nit 900099677-6, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la Sociedad Buen Hogar Ltda En Recuperación Empresarial identificada con el Nit 900099677-6, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PROTECCION SA con NIT. 800138188-1 y en contra de la SOCIEDAD BUEN HOGAR LTDA En Recuperación Empresarial identificada con el Nit 900099677-6, por los siguientes conceptos:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- B. Por la suma de \$9.691.221 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante durante el periodo comprendido entre abril de 1994 y noviembre de 2022.
- B. Por la suma de \$28.154.300 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- D. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

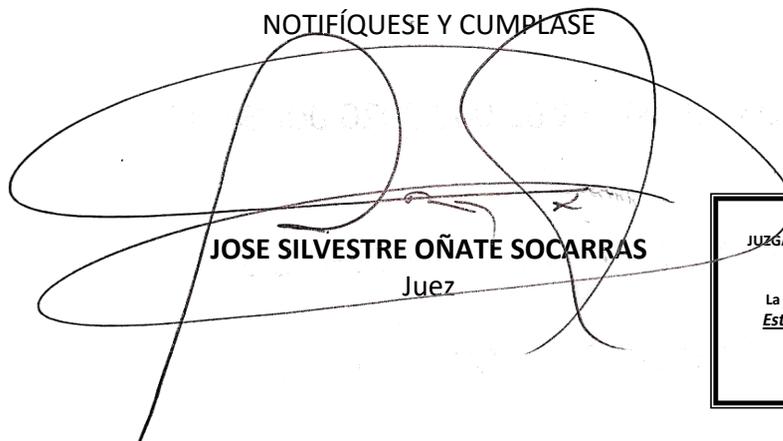
SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la SOCIEDAD BUEN HOGAR LTDA En Recuperación Empresarial identificada con el Nit 900099677-6, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., BANCO WWB – BANCO DE LA MUJER, BANCO CREZCAMOS ubicadas en las sucursales bancarias de Aguachica y de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$56.768.281

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales carlosluisf@hotmail.com, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOZCASE al Dr. HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN identificado con la CC No. 77.092.964 y portador de la TP No. 161.202 del C S de la J como apoderado de la sociedad PROTECCION SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 006 el día 23/01/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 22 de 2024

PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: Gustavo Galvis Barrera
DEMANDADO: Yolima Quintero Almonacy
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00154-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante actuando en nombre propio solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado a través del correo electrónico asignado al juzgado, el demandante Gustavo Galvis Barrera, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa ni siquiera fue posible librar el mandamiento de pago invocado por la parte ejecutante, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 006 el día 23/01/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 22 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Martin Enrique Polo Calderón
Demandado: Rafael González Daza
Radicación. 20 001 31 05 003 2023 00290 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el trece (13) de marzo de 2024 a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 006 el día 23/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria